

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-34/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-34/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 11 de abril de 2025 por D^a ■■■■, en calidad de Secretaria del ■■■■ con DNI; ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 28 de marzo de 2025, dictado en el expediente 143/24.25 y habiendo sido ponente don Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2025, consta la presentación de recurso a través del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D^a ■■■■, en calidad de Secretaria del ■■■■, con DNI; ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 28 de marzo de 2025, dictado en el expediente 143/24.25.

Segundo.- En el citado recurso presentado ante este Tribunal, previa desestimación del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2025, en el que se procedía a recurrir la multa accesoria por incidentes de público de carácter leve y apercibimiento de clausura de sus instalaciones. impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, mediante Acuerdo de fecha de 13 de marzo de 2025, respecto al encuentro disputado el 8 de marzo de 2025, entre el ■■■■ y ■■■■, perteneciente a la competición de Tercera Andaluza Cadete Futbol Sala, grupo único.

Tercero.- El referido recurso presentado el 11 de abril de 2025 ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, dio lugar a la incoación del expediente D-34/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al Ponente Sr Ramírez Martínez.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.b) y 90.1.b.2 °) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la



solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Teniendo en consideración los hechos y actuaciones efectuadas en la fase de instrucción por el Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, así como las conclusiones del Comité de Apelación respecto a los hechos acontecidos, la descripción de los mismos en el acta arbitral y las pruebas aportadas.

Una vez fue admitido a trámite el Recurso interpuesto por ■■■ con fecha 11 de abril de 2025 contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF, por la desestimación de las pretensiones del ■■■, en cuya solicitud pretendía que se dejara sin efecto el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF de 28 de marzo de 2025 respecto al expte 143/24.25 tramitado a tales efectos.

El ■■■, solicita sean admitidas las alegaciones contenidas en el Recurso presentado, con la intención de desvirtuar la multa accesoria impuesta, así como el apercibimiento de clausura de sus instalaciones inicialmente acordado por el Comité de Competición y posteriormente revisada en el mismo sentido por el Comité de Apelación, respecto a la aplicación del Art. 27 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF por el es de aplicación la presunción de veracidad del acta arbitral.

Respeto al fondo del asunto, el ■■■ manifiesta que no procede dar por ciertos los hechos ocurridos y reflejados en el acta arbitral, incidentes de público de carácter leve con apercibimiento de clausura de sus instalaciones, aplicándose la sanción en dicho grado por el carácter colectivo de los hechos, la contumacia en la actitud violenta, la reiteración de incidentes en el partido y el haber ocasionado la suspensión temporal del encuentro, si bien no se ha podido demostrar lo contrario con pruebas fehacientes y objetivas por quien ha recurrido previamente en ambas instancias federativas y ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

A tenor de tal motivo, queda de manifiesto que prevalece la presunción de veracidad del acta arbitral, así como la objetividad de la misma frente a hechos no probados suficientemente y que puedan causar una duda razonable en contrario, resultando estos juicios de valor y argumentos sin la solidez y veracidad suficiente para ser tenidos en consideración.

Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, y así lo establece la legislación vigente que ya hemos citado, las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva **son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, como también hemos dicho, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario**, por lo que, quien tenga la pretensión de desvirtuar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella, cuestión que en el expediente que nos ocupa no han podido ser aportadas con éxito a favor de quien recurre.**

Tercero.- En virtud del art.111.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de



los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria. Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva

Cuarto.- En aplicación del Art. 27 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 27.- Actas arbitrales.

1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los Comités de Justicia Deportiva.

2. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/as interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

4. Asimismo, la de los/as delegados Federativos se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE

Desestimar el Recurso interpuesto con fecha 11 de abril de 2025 por D^a ■■■■■, en calidad de Secretaria del ■■■■■ con DNI: ■■■■■, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de fecha 28 de marzo de 2025, dictado en el expediente





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

143/24.25, ratificando en su totalidad la imposición de multa accesoria de carácter leve con apercibimiento de clausura de sus instalaciones.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



